

AC 11 42

Introducción derecho, Las partes, autor Pedro L. Galán, fecha de emisión 31 del 5 del 82. Vamos a tratar hoy, dentro del proceso, un tema que reviste gran interés, las partes. Aunque la afirmación no es exacta, podemos decir que el proceso surge como consecuencia de un conflicto de intereses entre particulares, entre un particular y el Estado, o por la realización de un hecho que aparentemente reviste los caracteres de delito o falta.

Pues bien, cuando se ha cometido ese hecho delictivo, o cuando uno de los sujetos implicados en el conflicto de intereses acude a los tribunales de justicia para que resuelvan la discordia planteada, podemos observar que existen dos planos claramente diferenciados. Un primer plano, el del juez, que se caracteriza por ser ajeno a la cuestión debatida, es decir, por la imparcialidad. Y un segundo plano, el del interés, en el que se desenvuelven unos sujetos que son las partes que se enfrentan, discuten, exponen sus razones y quieren obtener de dicho juez la confirmación de que su interés, con arreglo a las normas del derecho objetivo, prevalece sobre el de su contrincante.

De ellos se deduce, en primer lugar, que la parte, a diferencia del juez, se caracteriza por su interés hacia la cuestión litigiosa. De ahí, por lo tanto, su parcialidad y el hecho de que sus peticiones, afirmaciones y pruebas que proponga vayan dirigidas a la satisfacción de su interés. Si existe discordia, si existen intereses en conflicto, es porque hay varios sujetos que sustentan esos diversos intereses, por lo que la parcialidad comporta la existencia, al menos, de dos posiciones.

Aclaremos, por una parte, que existen conflictos de intereses que afectan a una sola persona y, en segundo lugar, que el conflicto de intereses puede afectar a más de dos personas. Veamos qué ocurre en ambos casos. Cuando el conflicto de intereses no es entre diversos sujetos, la propia persona a la que afecta el conflicto elige el interés que más le convenga a costa del sacrificio de los demás intereses.

La decisión, por consiguiente, no requiere ser resuelta mediante un proceso jurisdiccional. Respecto a la segunda cuestión, efectivamente cabe la posibilidad de que estén implicadas más de dos personas en el conflicto de intereses. Ahora bien, el hecho de que exista una pluralidad de personas no impide que en el proceso no haya más de dos posiciones.

Unos sujetos que piden y otros frente a los que se pide, unos sujetos que formulan la pretensión y otros contra los cuales va dirigida. El hecho de que sean dos únicamente las posiciones en el proceso no quiere decir que en cada una de las posiciones no pueda existir más de una persona. El concepto de parte, resumiéndolo expuesto, debe efectuarse teniendo en cuenta el plano de interés antes aludido y la dualidad de posiciones a las que nos acabamos de referir.

¿Cómo si existe alguna denominación para designar a los sujetos que ocupan cada una de esas

dos posiciones? En efecto, a los sujetos que piden, tratándose del proceso civil, se les llama demandantes o actores y tratándose del proceso penal, partes acusadoras. Por el contrario, a los sujetos contra los que se dirige la pretensión, se les denomina, respectivamente, en un proceso civil, demandados y en un proceso penal, partes acusadas. Al principio, hablábamos de interés.

En el proceso penal, el Estado tiene interés puesto que a él le corresponde el derecho de castigar, pero en dicho proceso intervienen dos sujetos que aparentemente pueden representarlo, el juez y el ministerio fiscal. ¿Es este un tema doctrinalmente discutido? El proceso penal, en la actualidad, constituye un proceso un tanto artificial. En efecto, si el derecho a castigar corresponde al Estado, no habría inconveniente, en principio, que el propio juez que condena o absuelve mantuviese la acusación, y de hecho, históricamente, así ha ocurrido durante el periodo en que rigió el llamado sistema inquisitivo.

Ahora bien, llegada la época liberal, a fin de evitar los excesos del antiguo régimen y como salvaguardia de la imparcialidad del juez, el legislador adoptó como paradigma del juicio oral penal el sistema establecido en el proceso civil, para lo cual deslindó las funciones de ambos sujetos. El juez, en dicha fase de juicio oral, adoptaría un papel pasivo, limitándose a dictar la sentencia que corresponda, mientras el ministerio fiscal sería el órgano al que se encomienda el deber de formular y sostener la acusación. De esto se desprende que el ministerio fiscal, al menos en determinada época, tenía una función muy distinta a la que tiene en la actualidad, pues, originariamente, y durante la mayor parte de la historia, el ministerio fiscal es fundamentalmente el defensor del fisco, y no ejerce funciones dentro del ámbito del proceso penal.

Bien, ya sabemos lo que son las partes y el porqué de la situación del ministerio fiscal dentro del proceso penal. Sepamos ahora si cualquier sujeto puede ser parte en cualquier proceso, o por el contrario, se exigen la concurrencia de determinados requisitos. Por supuesto, se exigen determinados requisitos o circunstancias para figurar como parte en un proceso, y aunque en algún determinado tiempo histórico se han seguido procesos contra animales y seres inanimados, hoy se requiere tener la condición de persona física o ser una sociedad, empresa, fundación, etc., con personalidad reconocida por el ordenamiento jurídico.

Pero no basta ostentar la consideración de ser persona física o jurídica para poder actuar válidamente como parte en un proceso. Se requiere, además, tener capacidad para ser parte y estar legitimado. Veamos, pues, qué diferencia existe entre capacidad y legitimación.

Bien, estos son conceptos que ustedes estudiarán detenidamente dentro del ámbito del derecho procesal, asignatura encuadrada en el plan vigente de la carrera en los cursos IV y V. No obstante, sin recurrir a demasiados tecnicismos, procuraremos aproximarnos a la noción de ambos elementos. Y para ello, partiremos de dos verbos que no existen salvo en el idioma español. Me estoy refiriendo a los verbos ser y estar.

El ser, en efecto, supone la idea de capacidad. Ser catedrático equivale a poseer la aptitud

necesaria para desarrollar las funciones inherentes a dicha profesión. Ahora bien, tan catedrático es el de Santiago de Compostela como el de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, y, sin embargo, el de aquella universidad no puede calificar a un alumno de la misma asignatura de la UNED.

Aptitud o capacidad para hacer lo tiene, y no obstante, por no ser el titular de la disciplina en esta universidad, no puede aprobar o suspender a un alumno de la misma. En definitiva, para poder ejercitar en una facultad determinada las funciones inherentes a la condición de catedrático, no basta con serlo, sino que se precisa estar allí como tal. Pues bien, y sigo con el ejemplo, ese estar en un centro docente determinado, que permite la realización en el mismo de las funciones propias de lo que se es, constituye la legitimación.

Para estar hay que ser, es decir, la capacidad precede a la legitimación. Veamos, pues, cómo se traduce esa capacidad en el proceso. Para ser algo, ya lo hemos dicho, hay que tener una cierta aptitud, ya sea de índole física, el deportista, ya artística, el pintor, ya técnica, el funcionario, etc.

El ordenamiento jurídico en lo que al proceso se refiere, considera aptos para la realización de actos procesales a todas aquellas personas físicas mayores de edad. Como este límite arbitrario puede no coincidir con la realidad, la propia ley, a modo de excepciones, impide que determinados sujetos puedan realizar actos perjudiciales para sí o para los suyos, permitiendo que sea representado en el proceso por otra persona distinta, y así, al loco se le impide actuar en él mismo, pero consiente la ley en que en su lugar actúe su tutor. La capacidad está clara.

Volvamos ahora sobre la legitimación. La noción de legitimación es más complicada que la de capacidad, puesto que va ligada al fondo del asunto y resulta difícilmente separable. Lo que se pretende con la legitimación es que la parte que actúe en el proceso sea la que realmente deba actuar, es decir, que tenga una vinculación con el objeto litigioso.

Sería absurdo que yo pidiese el divorcio de mis amigos Pepe y Juana o que yo acudiese a un proceso para reclamar la deuda que Antonio le debe a mi amigo Pepe. Se requiere, en consecuencia, no sólo la capacidad, sino que el sujeto que intervenga como parte tenga un interés legítimo y que afirme la existencia de un derecho que le ampare. Yo, por consiguiente, no puedo reclamar a Antonio la deuda que ha contraído con Pepe, pero Pepe sí puede efectuar dicha reclamación alegando la existencia de una compraventa y el incumplimiento del contrato por Antonio.

La legitimación viene a ser como la afirmación por parte de un sujeto de la existencia de su derecho, pero ¿y si no existe tal derecho? Ya se ha dicho antes que la legitimación no puede desligarse del fondo del asunto, pues, en definitiva, si existe o no existe tal derecho es algo que dilucidará el juez en su sentencia. Por eso, en principio, para estar legitimado basta con la mera afirmación de la parte acerca de la existencia de tal derecho con independencia de que exista o no realmente. LA FUNCIÓN DEL PROCURADOR EN EL PROCESO Sepamos ahora cuál es la función del procurador en el proceso.

La función del procurador en el proceso no es otra que la de representar a las partes. En todos los actos del proceso, salvo en aquellos actos personalísimos que necesariamente debe realizar la propia parte, por poner un ejemplo, la confesión es un acto que debe efectuar la parte sin que pueda realizarlo su procurador. La propia parte no actúa sin estar representada por procurador, porque el proceso es complicado y se requiere la actuación por medio de una persona con determinados conocimientos, no sólo en beneficio de la propia parte, sino también en beneficio del propio funcionamiento de la Administración de Justicia.

Por esta última razón, el procurador es un órgano colaborador del juez. Hay determinados sujetos, como son el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, que no necesitan de la representación por medio de procurador, puesto que ellos tienen conocimientos jurídicos suficientes para prescindir de sus servicios. Pero veamos si debe intervenir necesariamente el procurador en todos los procesos.

En los procedimientos complicados, la ley exige necesariamente su presencia. En los procedimientos sencillos, por el contrario, no se exige su presencia, si bien se permite que las partes, si así lo desean, puedan estar representadas por medio de un procurador. Pasemos ahora a comentar el papel que desempeña el abogado.

Aunque la función lógicamente es distinta, el fundamento es el mismo, y también el abogado viene a ser un órgano colaborador del juez. La intervención del abogado en el proceso, al igual que ocurría con el procurador, será preceptiva o no según la complicación del procedimiento de que se trate. Con algunas pequeñas diferencias, ocurre exactamente igual que lo reseñado en relación al procurador.

Sepamos que ocurre si, por ejemplo, en un proceso penal por delito, el acusado no quiere tener abogado. En los procesos por delitos es preceptiva la asistencia de abogado, y, por consiguiente, si la parte no lo designa voluntariamente, se procederá a nombrarle uno de oficio por el juez o tribunal. Los abogados de oficio no sólo existen para el caso de los pobres, pues se puede ser pobre y valerse de un abogado que no sea de oficio siempre que acepte la defensa y se arriesgue a no percibir sus honorarios.

En cambio, se puede ser multimillonario y estar asistido por un abogado de oficio. Esto ocurrirá siempre que la intervención del letrado sea preceptiva en la causa criminal y voluntariamente no se haya procedido a la designación. En el ámbito del proceso penal no coinciden necesariamente la defensa de oficio y la defensa gratuita.

Por último diremos que, para ser abogado, no sólo se precisa poseer el título de licenciado en derecho, ya que una cosa es ser licenciado en derecho y otra abogado. Para ser abogado, además del título de licenciado, se requiere estar colegiado como tal en el correspondiente colegio profesional. No obstante, el mero licenciado, por ejemplo, para defender asuntos propios puede ser habilitado como abogado sin necesidad de la previa colegiación.

Subtítulos realizados por la comunidad de Amara.org

